



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN 1311-2018
DEL SANTA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/04/2019 17:42:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

VALORACIÓN PROBATORIA

El recurso de casación interpuesto es inadmisibile, pues el impugnante pretende que esta Corte Suprema revalore los medios probatorios ya valorados en las instancias pertinentes. Además, se debe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley.

Lima, ocho de febrero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el inculpado **Kevin Gustavo Yengle Tantes** contra la sentencia de vista, del tres de agosto de dos mil dieciocho –foja doscientos ochenta y dos–, que confirmó la sentencia de primera instancia, del doce de febrero de dos mil dieciocho –foja ciento setenta y cinco–, que condenó al referido recurrente como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto y sancionado por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal –tipo base–, con la agravante del artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y cinco del referido código sustantivo, en agravio de Julio César Parihuamán García, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

Primero: El recurso de casación

1.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes –por motivos específicamente previstos– requiere a la Corte Suprema que anule o revoque –el recurso tiene efectos rescisorios– la resolución que le causa perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto¹.

1.2. Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso. Sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

1.3. El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal señala las causales para interponer recurso de

¹ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 431.

casación, que son las siguientes: **i) inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o su indebida o errónea aplicación; ii)** inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; **iii)** falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley penal; **iv) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación;** y, **v)** apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

- 1.4.** El numeral uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal prescribe que el recurrente debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Segundo. Fundamentos del recurrente Yengle Tantes

- 2.1.** El procesado Yengle Tantes fundamentó su recurso de casación –foja trescientos cinco–, e invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que vinculó con la causal prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del código adjetivo. En síntesis, alegó que:

a) Se afectó su derecho a la debida motivación de la resolución judicial y la presunción de inocencia, dado que en autos no obra prueba que lo vincule con el delito de robo

agravado en contra del agraviado Julio César Parihuamán García.

b) Durante el desarrollo del proceso penal se ha determinado la participación solo de dos sujetos, pero no se ha identificado ni pronunciado respecto al tercer individuo.

c) El Colegiado no determinó idóneamente el título de imputación a los agentes, pues conforme a las pruebas que obran en autos, no correspondería condenar al recurrente a título de coautor.

d) El celular encontrado en poder del recurrente no pertenece al agraviado sino a su coimputado.

e) No tuvo participación en el delito de robo agravado, pues solo se limitó en ser un espectador y, al notar que estaban robando, optó por correr de miedo.

f) La pena impuesta en su contra –doce años– es desproporcional.

Tercero. Análisis del caso concreto

3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra Yengle Tantes es por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado. Este ilícito está previsto y penado en el primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y cinco del artículo ciento ochenta y nueve. La pena supera los seis años de pena privativa de libertad, en su extremo mínimo. El citado ilícito penal alcanza la pena mínima establecida en la norma procesal penal, por lo que –a primera vista– resulta procedente su recurso de casación. Debe considerarse que el

recurrente invocó la casación excepcional; empero, como se advirtió, el delito incoado en su contra supera la *summa poena*. En este sentido, el análisis de su recurso se hará conforme a las exigencias del artículo cuatrocientos veintisiete, numeral dos, literal b, del Código Procesal Penal. Con mayor razón, si el recurrente no desarrolló su medio impugnatorio de acuerdo con las exigencias del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

3.2. Superada la barrera de procedibilidad –prevista en el inciso dos, literal b, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal–, se debe analizar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, que refiere:

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende [...].

En ese sentido, el recurrente debe indicar la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve del mismo código adjetivo, según el caso concreto, y señalar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados. Asimismo, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión,

y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

3.3. En esa línea, se advierte que el encausado Yengle Tantes se limitó a cuestionar la actividad probatoria realizada por la instancia de mérito, en la fundamentación de los agravios invocados –considerando 2.1. de la presente resolución–. Indicó que en autos no obra prueba que lo vincule como coautor del delito de robo agravado. Asimismo, señaló que el Colegiado solo pudo probar la participación de dos sujetos, pero que no se ha identificado al tercer individuo. También indicó que el celular encontrado en su poder no pertenece al agraviado sino a su coimputado, y que solo fue un espectador del delito de robo agravado, tanto que, cuando notó que estaban robando, optó por correr de miedo.

3.4. Se advierte también que la sentencia cuestionada presenta fundamentos contundentes que erigen y sustentan su decisión incriminatoria, como el considerando quinto de la sentencia de vista –foja doscientos ochenta y dos– en el que se acreditó la responsabilidad penal del inculpado Kevin Gustavo Yengle Tantes con suficiente material probatorio que logró enervar su presunción de inocencia. Además, la pena impuesta contra el recurrente –doce años de pena privativa de la libertad– se ajustó a los cánones del derecho, pues el delito de robo agravado tiene sancionado como pena mínima doce años y, en el caso de autos, no existen atenuantes privilegiadas que permitan imponer una pena por debajo del

mínimo legal.

3.5. Asimismo, conforme al acervo probatorio que obra en autos (el agraviado identificó al recurrente como el sujeto que estaba sentado detrás de él y le agarró del cuello, como registra su declaración testimonial en juicio oral), se tiene acreditado que el casacionista intervino como coautor del delito de robo agravado. Respecto a que el celular encontrado en su poder no era del agraviado, este Supremo Tribunal advierte que el recurrente Yengle Tantes, el menor infractor David Torres Liluchac y Álex Rivera, alias "Caracha", huyeron con los objetos robados (dinero y celulares); sin embargo, luego, con la ayuda de los efectivos policiales, se aprehendió al imputado Yengle Tantes y al menor David Torres Liluchac. En estas circunstancias, por tanto, no se puede exigir que los bienes sustraídos se encontraran en poder del encausado; *máxime* si él y sus cómplices tuvieron la disposición potencial de los bienes para hacerlos desaparecer; tanto más si su acompañante Álex Rivera, alias "Caracha", logró darse a la fuga. Consecuentemente, los agravios presentados por el recurrente no pueden ser materia de análisis vía recurso de casación, pues mediante dicho recurso no se puede solicitar la revaloración de los medios probatorios actuados; con mayor razón, cuando la sentencia fue emitida con todas las garantías establecidas por la ley.

Cuarto. Costas

4.1. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien

interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estas consideraciones:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho –foja trescientos quince– e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Kevin Gustavo Yengle Tantes** contra la sentencia de vista, del tres de agosto de dos mil dieciocho –foja doscientos ochenta y dos–, que confirmó la sentencia de primera instancia, del doce de febrero de dos mil dieciocho –foja ciento setenta y cinco–, que condenó al referido recurrente como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto y sancionado por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal –tipo base–, con la agravante del artículo ciento ochenta y nueve, primer párrafo, numerales dos, tres, cuatro y cinco del referido código sustantivo, en agravio de Julio César Parihuamán García, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, que será exigido por el juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. MANDARON** que se notifique la presente ejecutoria a las partes.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN 1311-2018
DEL SANTA**

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor juez supremo Arias Lazarte, por vacaciones del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/eahp